

Cuernavaca, Morelos, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/356/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Atendida la prevención ordenada, por auto de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "LA OMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA MORELOS REPRESENTADO POR LOS CC. GERMAN BARRERA PEREZ Y JUANA ESPINDOLA MILLA EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, HA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA QUE SEA RETIRADO DE LA VIA PÚBLICA ESPECIFICAMENTE DE LA CALLE MORELOS LOS MONTONES DE PIEDRA QUE FUERAN DEPOSITADOS..." (sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se hizo constar que las autoridades demandadas PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS; no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de cinco de diciembre del dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para

hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**3.-** Previa certificación, por auto de trece de febrero de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por el actor con su escrito de demanda; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

**4.-** Es así que, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las responsables no los ofertaron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS, representado por el PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS -DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS, el siguiente acto:

"LA OMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA MORELOS REPRESENTADO POR LOS CC. GERMAN BARRERA PEREZ Y JUANA ESPINDOLA MILLA EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, HA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA QUE SEA RETIRADO DE LA VIA PÚBLICA ESPECIFICAMENTE DE LA CALLE MORELOS LOS MONTONES DE PIEDRA QUE FUERAN DEPOSITADOS POR LOS CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ENTRE OTRAS PERSONAS QUE POR EL MOMENTO DESCONOZCO SUS NOMBRES PERO SÉ QUE LES NOMBRAN DE APODOS [REDACTED] [REDACTED] LO CUAL REALIZARON EN FECHA 20 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO 2016, MATERIAL QUE CONSISTE EN MONTONES DE PIEDRA COLOCADOS A LO ANCHO DE LA CALLE MORELOS EN SU COLINDANCIA CON LA CALLE REFORMA ORIENTE Y POR EL OTRO LADO EN LA CALLE DE IGUAL FORMA A LO ANCHO DE LA MISMA APROXIMADAMENTE A TREINTA METROS DE DONDE TERMINA EL FRENTE DE MI PROPIEDAD, ESTO EN EL BARRIO DE SAN BARTOLO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA; MATERIAL QUE NO ME PERMITE EL LIBRE TRANSITO CON MI VEHÍCULO PARTICULAR NI CON LOS VEHÍCULOS DE MI TRABAJO POR DICHA CALLE YA QUE NO ME PERMITE TAMPOCO ENTRAR Y SALIR CON MIS VEHÍCULOS A MI DOMICILIO EL CUAL

SE ENCUENTRA LOCALIZADO SOBRE DICHA CALLE ESPECÍFICAMENTE EN EL [REDACTED], POR LO CUAL LE HE SOLICITADO EN VARIAS OCASIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO ANTES MENCIONADOS RESPECTIVAMENTE, QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIERA A LAS PERSONAS QUE DEPOSITARON DICHO MATERIAL SOBRE LA VIA PUBLICA PARA QUE RETIREN EL MISMO DE LO CONTRARIO LO RETIRE EL AYUNTAMIENTO SIN DEJAR PASAR LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS QUE LE PUDIERA IMPONER A DICHAS PERSONAS E INCLUSO LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE LES PUDIERA FINCAR, A LO CUAL EL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE HAN SIDO OMISOS VIOLENTANDO CON ESTO LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO RELATIVOS AL LIBRE TRÁNSITO Y DEL DERECHO A EJERCER EL TRABAJO LICITO QUE HE ELEGIDO, PUES YA QUE SE LE HAN GIRADO DIFERENTES PETICIONES AL RESPECTO LA ÚLTIMA QUE FUE RECIBIDA POR ELLOS EN FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO Y A LA CUAL HAN HECHO CASO OMISO." (sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, la subsanación a la misma y de los documentos que obran en el sumario; este Tribunal considera que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión por parte de las autoridades demandadas para atender la solicitud de [REDACTED] contenida en el escrito de uno de noviembre de dos mil dieciséis, respecto del retiro de escombros que se encuentra en la vía pública frente a su domicilio ubicado en [REDACTED], obstruyendo el acceso y salida del mismo.**

**III.-** Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada

a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS, representado por el PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS, su **existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

**IV.-** Las autoridades demandadas PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS; no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, que les hubieren sido directamente imputados.

**V.-** El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la omisión por parte de las autoridades demandadas** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS, representado por el PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS, para atender la solicitud de [REDACTED] [REDACTED] contenida en el escrito de uno de noviembre de dos mil dieciséis, respecto del retiro de escombro que se encuentra en la vía pública frente a su domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], obstruyendo el acceso y salida del mismo; por tanto, el estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso, de la omisión reclamada por el actor, será motivo de estudio de fondo en el presente asunto.

**VI.-** Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, siendo pertinente señalar que el promovente en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el actor se encontraba en su domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] aproximadamente las seis de la tarde, arribó a la calle Morelos un camión que comenzó a vaciar piedra sobre la calle, por órdenes de [REDACTED] [REDACTED] vecino del lugar; circunstancia que no le permitió al actor salir con sus vehículos pues la calle; desde entonces no se le permite transitar con sus vehículos por la [REDACTED] con motivo de las piedras; por lo ha solicitado al Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, así como a la Síndico Municipal realice las gestiones necesarias para que se retire el estorbo de dicha calle, pero no han resuelto nada aun, lo que viola sus derechos humanos porque no se permite al actor que transite libremente por dicha calle. (hechos de la demanda)

2.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, el actor giró escrito al Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, para solicitar se realizaran las gestiones necesarias para el efecto de que se retirara el escombro; sin embargo se le contestó que el conflicto era entre particulares y no podía intervenir; con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, el actor promovió escrito ante el Presidente Municipal para efecto de que requiriera a [REDACTED] para que retirara las piedras que le estorbaban el paso y que realizara las denuncias penales correspondientes; contestando por oficio que no correspondía a sus atribuciones y le señaló un croquis en donde le mostraba las vías por las cuales podía circular; con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el enjuiciante presentó escrito ante el Presidente Municipal señalándole que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado era su obligación hacer cumplir el Bando de Policía de ese Municipio, en el que se establecen las bases sobre las cuales debe actuar el Ayuntamiento, cuando los particulares estorben con objetos la vía pública; respondiendo la autoridad municipal aludida que en razón de que el recurrente había promovido acción de amparo no podría actuar al respecto, hasta en tanto se resolviera. (hechos de la demanda)

3.- Se le está violando su derecho humano relativo a la libertad de dedicarse al trabajo que elija siempre y cuando sea lícito de conformidad con lo previsto por el artículo 5 de la Constitución federal; al no permitírsele el libre tránsito por la calle de su colindancia, que le da acceso a su hogar y comercio, lo que determina que día a día el enjuiciante sufra pérdidas de ingresos al no poder mover sus vehículos de trabajo, al encontrarse obstruida la calle Morelos.

4.- Se viola el derecho humano a la libertad del libre tránsito consagrado en el artículo 11 de la Constitución federal, pues la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] corresponde a una calle de dominio público, en donde toda persona puede transitar; por lo que al representante del Ayuntamiento corresponde vigilar la protección de los bienes del mismo; al enterarse de la obstrucción debió requerir a las personas que colocaron el material para obstruir la calle, tampoco ha ordenado el retiro de los mismos; que la conducta se configura como una infracción administrativa e incluso penal, de conformidad con lo previsto por los artículos 8, 9, 10, 11 y 13 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlalnepantla, Morelos.

5.- Si bien es cierto, no se le atribuye al Ayuntamiento el hecho de obstruir con las piedras la calle, cierto es también, que el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y Síndico Municipal tiene la obligación de vigilar que el actor y la población pueda circular libremente por las calles; que de conformidad con lo previsto por el artículo 49 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, las autoridades no pueden autorizar la obstrucción de la vía pública; por lo que al no realizar los procedimientos para retirar la obstrucción y sancionar a las personas que colocaron el material sobre la calle se está permitiendo tal acto, y el Ayuntamiento deja de cumplir con lo que la ley determina.

6.- El Presidente Municipal y el Síndico son representantes jurídicos del Ayuntamiento por lo que les está encomendado la vigilancia de los bienes del Municipio, de conformidad con los artículos 59, 73 fracción I, 74, 99, 100, 101 fracción IX, 105, 140 y 141 del Bando de

Policía y Gobierno del Municipio de Tlalnepantla, Morelos; razón por la que las calles deben ser protegidas por el Ayuntamiento; compete al Presidente Municipal el adecuado uso de las calles, y le compete requerir a las personas que colocaron las piedras sobre calle [REDACTED], según lo dispuesto en los artículos 272 fracción XII, 274, 277 fracción VI, 279 fracción V, 281, 285 y 288; el enjuiciante transcribe los artículos 2, 4 fracción I, 5 fracciones I, II, III, IX, artículo 8, artículo 10 fracciones I y 15 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

Bajo este contexto se tiene que, [REDACTED] reclama **la omisión por parte de las autoridades demandadas para atender su solicitud contenida en el escrito de uno de noviembre de dos mil dieciséis, respecto del retiro de escombro que se encuentra en la vía pública frente a su domicilio [REDACTED] [REDACTED] obstruyendo el acceso y salida del mismo.**

Ahora bien no obstante que, las autoridades demandadas PRESIDENTE y SÍNDICO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS; no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se tiene por cierto que, [REDACTED] ha solicitado al Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, así como a la Síndico Municipal realicen las gestiones necesarias para que se retire el estorbo de calle Morelos, del [REDACTED] [REDACTED] que obstruyen el acceso y salida del domicilio del actor, y que no han resuelto nada aun, lo que viola sus derechos humanos porque no se permite al actor que transite libremente por dicha calle; no obstante que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado era obligación del Presidente Municipal hacer cumplir el Bando de Policía de ese Municipio, en el que se establecen las bases sobre las cuales debe actuar el Ayuntamiento, cuando los particulares estorben con objetos la vía pública; **cierto es también,**

que corre agregada en autos copia certificada del oficio número DGPYTT0 MPAL./0077/2017, de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Mando Único de Tlalnepantla, Morelos; documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 391<sup>1</sup>, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; de la que se desprende que con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Mando Único de Tlalnepantla, Morelos, informó a la Titular de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública del citado Municipio, que atendiendo el memorándum DGPPE/MEMO.143/2016, en el que se le instruye que elementos a su cargo se trasladen al domicilio [REDACTED] [REDACTED], para que se entrevistaran con [REDACTED] y se le brindara auxilio, protección y apoyo y procedieran a retirar todo escombros y piedras que bloquean el acceso al domicilio antes citado; que con fecha veintidós de enero de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta y cuatro minutos, en presencia del aquí actor y su representante [REDACTED] se retiró el escombros concluyendo los trabajos a las trece horas con veintiocho minutos sin novedad.

Por tanto, quedó probado en el juicio, que la autoridad demandada subsanó la omisión reclamada por el actor; esto es, que con fecha veintidós de enero de dos mil diecisiete, se retiró el material o escombros que obstruye **la vía pública frente al domicilio de** [REDACTED] [REDACTED]

<sup>1</sup> **ARTICULO 391.-** Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba.

**Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.**

Consecuentemente, se tiene que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MORELOS, atendió la omisión reclamada de conformidad con lo previsto por la fracción V del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y párrafo primero del artículo 285 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, que dicen:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo 41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

**V.** Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

...

**Bando de Policía y Gobierno del  
Municipio de Tlalnepantla, Morelos**

**ARTÍCULO 285.-** La Autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía en bienes de propiedad Municipal.

...

Preceptos normativos de los que se desprende que, el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene la facultad y obligación de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación; y que, la autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía en bienes de propiedad Municipal.

Por tanto, se acreditó en el juicio que el Presidente Municipal de Tlalnepantla Morelos, con fecha veintidós de enero de dos mil diecisiete,

por conducto del área competente **atendió la solicitud presentada por [REDACTED], mediante escrito de uno de noviembre de dos mil dieciséis;** consistente en el retiro de escombro que se encuentra en la vía pública frente a su domicilio [REDACTED]

Consecuentemente, no se **actualiza** la omisión reclamada por [REDACTED] al PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS; toda vez que mediante oficio número DGPYTO MPAL./0077/2017, de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Mando Único de Tlalnepantla, Morelos, se acreditó en el juicio que **el veintidós de enero de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, por conducto de las autoridades municipales competentes han retirado el escombro que obstruye el paso de la [REDACTED]**

[REDACTED] por tanto, se tiene por **satisfecha la pretensión del actor contenida en escrito de uno de noviembre de dos mil dieciséis;** pues en el presente juicio el inconforme se duele que las autoridades demandadas habían sido omisas para retirar el material que le obstruía el libre tránsito por la calle en la que se ubica su domicilio; **resultando en consecuencia inoperantes los agravios esgrimidos por el actor.**

**VII.-** Hecho lo anterior, se continua con el estudio de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] en el presente juicio, mismas que se hicieron consistir en:

*"1.- SE ORDENE AL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA por resolución firme que dicte este tribunal, el inicio del procedimiento administrativo que de acuerdo al Bando de Policía y buen Gobierno de Tlalnepantla, Morelos prevé; para que sancione a los [REDACTED]"*

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y demás responsables de haber tirado las piedras sobre la [REDACTED] [REDACTED] y con las cuales me obstruyen el paso por la misma.

2.- Que se ordene mediante resolución firme que emita este Tribunal que se requiera al Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos que RETIRE LA PIEDRA que fuera depositada en fecha 20 de agosto del 2016 por los [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y que ADEMÁS GARANTICE que el hecho no vuelva a ocurrir y sobre todo para el caso de que así fuera, que el AYUNTAMIENTO no sea omiso en realizar los procedimientos legales de los que tiene a su alcance para garantizar este derecho.

3.- EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS que se condene al Ayuntamiento de Tlalnepantla para que me haga el pago de los gastos y perjuicios que me han ocasionado con motivo de la omisión por su parte a realizar el procedimiento administrativo del retiro del citado material que se encuentra depositado sobre la [REDACTED]

[REDACTED] ya que esta omisión ha originado un menoscabo económico y moral para el suscrito y mi familia, el cual se establecerá en cantidad líquida hasta que merme la violación al derecho humano del libre tránsito para que así el suscrito pueda continuar con la

*actividad laboral a la que me dedico y hasta ese momento computar el detrimento que he sufrido y el menoscabo emocional del suscrito y mi familia.”(sic)*

Son **improcedentes** las pretensiones enunciadas en los **arábigos uno y dos**, toda vez que de la documental consistente en el oficio número DGPYTT0 MPAL./0077/2017, de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Mando Único de Tlalnepantla, Morelos, se advierte que el veintidós de enero de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal por conducto de las autoridades municipales competentes han retirado el escombros que obstruye el paso de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, a nada práctico conduciría condenar a la autoridad demandada a iniciar los procedimientos administrativos en contra de los particulares que presuntamente hubieren estado implicados en tal hecho, puesto que la infracción al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlalnepantla, Morelos ha cesado.

Pero además resulta **improcedente** la pretensión enunciada en el arábigo dos, respecto a que el Presidente Municipal demandado *“ADEMÁS GARANTICE que el hecho no vuelva a ocurrir y sobre todo para el caso de que así fuera, que el AYUNTAMIENTO no sea omiso en realizar los procedimientos legales de los que tiene a su alcance para garantizar este derecho”*, porque se trata de actos futuros e inciertos, **pues no existe certeza de que los hechos denunciados por el actor ante la autoridad municipal de Tlalnepantla, Morelos, se susciten de nueva cuenta en fecha posterior.**

Debiéndose precisar al actor, que este Tribunal es competente para dirimir controversias derivadas de actos de autoridad emitidos por autoridades administrativas estatales o municipales que afecten la esfera jurídica de los particulares; no así de litigios suscitados entre particulares, pues dicha materia corresponde a órganos jurisdiccionales de diversa naturaleza.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del enjuiciante para hacer valer las acciones de diversa naturaleza que considere pertinentes.

De la misma forma, es **improcedente** la pretensión precisada en el **arábigo tres**, consistente en el pago de daños y perjuicios, dado que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no prevé que deban cubrirse a los particulares los daños y perjuicios en vía de indemnización derivada de actos de autoridad; pero además, porque el actor no aportó al juicio medio probatorio alguno del que se advierta que con la omisión por parte de las autoridades demandadas sufrió menoscabo económico y moral.

En efecto, el inconforme no aportó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, solo adjuntó a su demanda las documentales consistentes en copia simple de la credencia para votar expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de [REDACTED] [REDACTED] copia certificada del contrato privado de compraventa celebrado el veinte de septiembre de dos mil doce, entre [REDACTED] [REDACTED] con respecto del bien inmueble ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] copia certificada del plano catastral del inmueble registrado bajo la cuenta folio [REDACTED] [REDACTED] acuse original del escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, presentado el veintisiete de agosto de dos mil dieciséis; original del oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, por medio del cual contesta a [REDACTED] [REDACTED] el escrito de veintisiete de agosto de dos mil dieciséis; acuse original del escrito suscrito por [REDACTED], dirigido al Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, presentado el siete de octubre de dos mil dieciséis; original del oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, por medio del cual contesta a [REDACTED], el escrito de siete de octubre de dos mil dieciséis; acuse original del escrito suscrito por [REDACTED],

dirigido al Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; original del oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, por medio del cual contesta a [REDACTED], el escrito de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; acuse original del escrito suscrito por [REDACTED], dirigido al Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, presentado el uno de noviembre de dos mil dieciséis; que valoradas en términos de los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, no se acredita que con la omisión por parte de las autoridades demandadas [REDACTED], aquí actor hubiere sufrido menoscabo económico y moral; **razón por la que la pretensión relativa al pago de daños y perjuicios reclamada en el presente juicio resulta improcedente.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **inoperantes** los agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS, representado por el PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS; consecuentemente,

**TERCERO.-** No se **actualiza** la omisión reclamada por [REDACTED] [REDACTED] al PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS; toda vez que en el juicio quedó acreditado que las autoridades municipales demandadas atendieron la pretensión del actor contenida en escrito de uno de noviembre de dos mil dieciséis; pues con fecha veintidós de

enero de dos mil diecisiete, se retiró el material o escombro que le impedía el libre tránsito sobre calle [REDACTED] [REDACTED] lugar en el que se encuentra ubicado su domicilio; tal como se argumentó en el considerando sexto de esta sentencia.

**CUARTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones hechas valer por el actor en su escrito por el cual subsana la prevención a su demanda; conforme a las aseveraciones vertidas en el considerando séptimo del presente fallo.

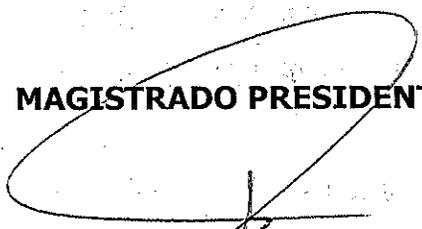
**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

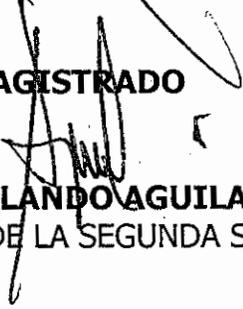
  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



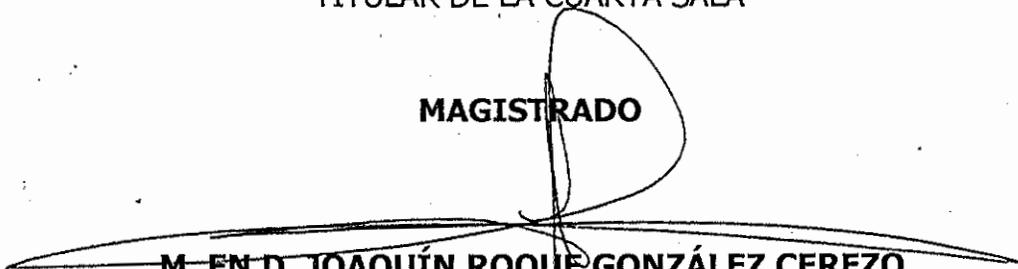
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**



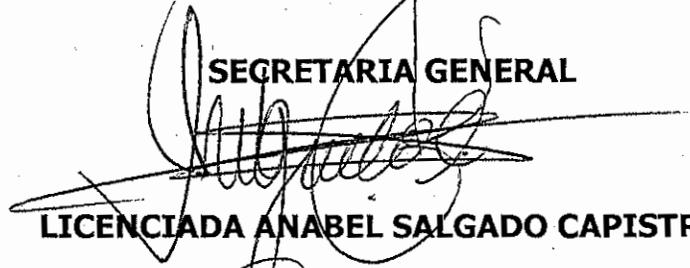
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

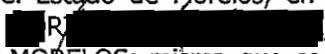


**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/356/2016, promovido por , contra actos del AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veinte de junio de dos mil diecisiete.

